



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-186/2025

**Parte actora:** Juan Eliseo Gómez García

**Autoridad responsable:** Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco

**Magistrada ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Samantha M. Becerra Cendejas<sup>1</sup>

Ciudad de México, 24 de julio de 2025.

**Sentencia** que **confirma** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco<sup>2</sup>, respecto al proyecto “*TECHO LAURITA PARQUE DE LAS ROSAS*”,<sup>3</sup> presentado por el promovente en la Unidad Territorial Militar Marte, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025.

### I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025,<sup>4</sup> el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> emitió el acuerdo por el que aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de 6 años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Isis Viridiana Páez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante, *Órgano Dictaminador*.

<sup>3</sup> Con folio IECM-DD15-000443/25.

<sup>4</sup> Las fechas se refieren a 2025, salvo precisión en otro sentido.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025. En lo subsecuente, *Instituto Local*.

2. **Modificación de los plazos.**<sup>6</sup> El 14 de febrero los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del proyecto	Fechas
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías.	18 al 20 de marzo
Notificación de las Alcaldías al Instituto Local de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el 24 de marzo
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	24 al 26 de marzo
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del 24 de marzo
Dictaminación de los proyectos	24 de marzo al 18 de junio
Re-dictaminación de los proyectos	30 de junio al 2 de julio
Publicación de la re-dictaminación	3 de julio

3. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró su proyecto denominado “*TECHO LAURITA PARQUE DE LAS ROSAS*”, en la Unidad Territorial Militar Marte.
4. **Dictaminación.** El 4 de junio, el Órgano Dictaminador emitió el dictamen del proyecto propuesto por la parte actora, el cual determinó inviable, al considerar que no contaba con viabilidad técnica y financiera.
5. **Aclaración.** A decir de la parte actora, el 27 de junio presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador, para controvertir el dictamen en sentido negativo de su proyecto.
6. **Re-dictaminación.** El 30 de junio, el Órgano Dictaminador publicó la re-dictaminación del proyecto de la parte actora, el cual determinó nuevamente como inviable, al argumentar que no contaba con viabilidad técnica y financiera.

---

<sup>6</sup> Aprobado mediante Acuerdo CPCyC/012/2025.



7. **Medio de impugnación.** El 7 de julio, Juan Eliseo Gómez García presentó demanda de juicio electoral ante este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la re-dictaminación negativa de su proyecto.
8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-186/2025 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.<sup>7</sup>
9. **Radicación.** El 15 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

11. Este Tribunal Electoral es competente<sup>8</sup> para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En lo subsecuente, *Ley Procesal*.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En adelante, *Ley de Participación*.

Ciudad de México y a través del cual se impugna la determinación de inviabilidad del proyecto propuesto por el actor.

## **SEGUNDA. Procedencia**

12. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>9</sup>, como se explica a continuación:
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional;<sup>10</sup> consta el nombre de la parte actora, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados.
14. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la dictaminación controvertida fue publicada en la página del Instituto Local el 3 de julio,<sup>11</sup> por lo que, si la demanda se presentó el 7 de julio siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley Procesal.<sup>12</sup>
15. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima,<sup>13</sup> ya que se trata de un habitante de la Alcaldía Iztacalco, y cuentan con interés jurídico, porque impugna la dictaminación de inviabilidad de su proyecto.

---

<sup>9</sup> Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.

<sup>11</sup> En el Sistema para la Publicación de proyectos y sentido de dictamen de presupuesto participativo 2025, de conformidad con la base NOVENA, punto 8 de la Convocatoria.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.



16. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
17. **Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

#### **a. Acto controvertido**

18. La parte actora controvierte la re-dictaminación en sentido negativo emitida por el Órgano Dictaminador, respecto del proyecto que presentó para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, denominado “*TECHO LAURITA, PARQUE LAS ROSAS*”.
19. Para acreditar sus planteamientos, la parte actora aportó como pruebas las documentales privadas,<sup>14</sup> consistentes en las copias simples de la solicitud de registro del proyecto presentado, así como del dictamen formato F2 y del re-dictamen en formato F2.

#### **b. Agravios del promovente**

20. La pretensión del promovente radica en que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación, a efecto de que, en

---

<sup>14</sup> Acorde al artículo 53, fracción II, en relación el 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

plenitud de jurisdicción, se declare viable su proyecto para ser ejecutado en el ejercicio fiscal 2025.

21. La causa de pedir consiste en que el re-dictamen carece de fundamentación, motivación y congruencia, aunado a que vulnera el principio de legalidad.
22. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:
  - **Falta de fundamentación y motivación.** No se fundó ni motivó la negativa a la viabilidad del proyecto presentado, ya que, desde el inicio se carecía de un adecuado análisis, lo que coloca al promovente en estado de indefensión.
  - **Vulneración al principio de legalidad.** El Órgano Dictaminador vulneró el principio de legalidad, al determinar indebidamente que el proyecto no era viable en los aspectos técnico y financiero, pues estableció requisitos y parámetros inexistentes dentro de la Constitución local y la Ley de Participación Ciudadana.
  - Ello, porque en ningún momento se le solicitó referir la existencia de una velaría previa en el parque ni de los demás elementos con que éste cuenta, de la misma manera se le solicita realizar una corrida financiera del proyecto presentado cuando en las disposiciones aplicables no era un requisito establecido para los promovientes de los proyectos.
  - Si bien existen apartados con diversos temas que deben ser considerados, como el financiero, no se solicita un estudio pormenorizado del mismo, pues incluso sería un elemento difícil de conseguir, considerado que se busca generar propuestas comunitarias y se parte de la premisa de que nacen de buena fe de los vecinos y que son financiada con recursos propios, lo que no permitiría contar con elementos financieros especializados, sino sólo con una propuesta inicial o una estimación.
  - **Falta de congruencia.** Durante los ejercicios de presupuesto participativo de 2021 y 2022 se registraron proyectos bajo el folio



IECM2021/DD15/0288 e IECM-DD15/00249/22, los cuales fueron dictaminados como viables por el Órgano Dictaminador. Tales proyectos encuentran plena coincidencia con la actual propuesta y no se consideró dejar área libre, como ahora que argumenta contra la viabilidad de la propuesta presentada.

- Por ello, resulta desproporcionado e injustificado que se haya declarado como no viable el proyecto, pese a que se han aprobado propuestas con características similares.

### c. Metodología de análisis

23. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para el actor, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>15</sup>.

## CUARTA. Estudio de fondo

### Tesis de la decisión

24. Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** el dictamen del proyecto “*TECHO LAURITA PARQUE DE LAS ROSAS*”, presentado por el actor en la Unidad Territorial Militar Marte, en la alcaldía Iztacalco, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, dado que **el Órgano Dictaminador fundó y motivó la determinación de inviabilidad**.

### Base normativa

25. El presupuesto participativo<sup>16</sup> es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

<sup>16</sup> Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

26. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
27. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
28. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.<sup>17</sup>
29. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al Instituto Local.
30. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.<sup>18</sup>
31. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo,

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

<sup>18</sup> De conformidad con la base novena, punto 7, incisos a) y b) de la Convocatoria.



tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

32. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado<sup>19</sup> en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público,<sup>20</sup> así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.<sup>21</sup>
33. Aun cuando la Ley de Participación no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:
  - Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
  - Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
  - Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de

---

<sup>19</sup> Artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

<sup>20</sup> En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

34. A su vez, la Ley de Participación<sup>22</sup> dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.
35. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:
  - De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
  - Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
    - Las necesidades y problemas a resolver.
    - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
    - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
    - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

### **Caso concreto**

36. En el caso, este Tribunal Electoral considera son **infundados** los planteamientos del promovente, dado que el Órgano

---

<sup>22</sup> Artículo 127 de la Ley de Participación.



Dictaminador **fundó y motivó** su determinación, pues elaboró el re-dictamen del proyecto conforme a los parámetros previstos en la normativa aplicable.<sup>23</sup>

37. Ello, porque en el análisis de la factibilidad y viabilidad del re-dictamen impugnado, respecto a los rubros técnico y financiero, la autoridad responsable expuso los razonamientos por las cuales consideró que tales rubros no se cumplían.
38. Para evidenciar lo anterior, debe señalarse que en el dictamen y re-dictamen, el Órgano Dictaminador sustentó su determinación de inviabilidad de la propuesta, con base en lo siguiente:
  - **Unidad Territorial:** MILITAR MARTE
  - **Nombre del Proyecto:** TECHO LAURITA PARQUE DE LAS ROSAS
  - **Descripción:** “CONSISTE EN COLOCAR UN TECHO PARA LA EXPLANADA DEL PARQUE DE LAS ROSAS PARA TODOS LOS USOS CON LA FINALIDAD DE CUBRIR LOS RAYOS SOLARES, VIENTOS, FRÍO Y LLUVIA Y DE ESTA MANERA TENGAMOS LA OPORTUNIDAD DE SEGUIR LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS Y DE ALCANZAR EL PRESUPUESTO, COLOCAR EN PLAYA NORTE ESQ. EJE 5 SUR LOS JUEGOS INFANTILES PORQUE LAS LLUVIAS DEL AÑO ANTERIOR AFECTARON EL ÁREA DE LOS JUEGOS DE LOS NIÑOS UN ÁRBOL CAYÓ Y DESTRUYÓ POR COMPLETO LOS JUEGOS TODO ESTO HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO”
  - Respecto al “**Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad**”, la autoridad señaló lo siguiente:

*Dictamen*

- **Técnica:** Se determina la no viabilidad del proyecto, debido a que el parque ya cuenta con una velaria instalada, la cual cumple la función de proporcionar sombra y protección climática en el área mencionada. La instalación de una segunda techumbre podría representar un uso redundante de los recursos disponibles y una saturación del espacio, comprometiendo el equilibrio entre áreas techadas y espacios abiertos dentro del parque. Además, en términos de diseño urbano y normatividad ambiental, es recomendable preservar áreas libres sin cubierta para asegurar la ventilación, el arbolado existente y el uso flexible del espacio público.

- **Jurídica:** Viable, ya que tiene como finalidad el mejoramiento del entorno, y mejorar la infraestructura urbana y el entorno social, lo que

---

<sup>23</sup> Artículo 126 de la Ley de Participación.

ayuda al desarrollo comunitario, esto de conformidad con los artículos 116 y 117 de la ley de participación ciudadana de la CDMX.

- **Ambiental.** Viable, toda vez que no afecta suelo de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, no generándose un impacto ambiental negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 antepenúltimo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

- **Financiera:** No es viable ya que financieramente es muy alto el presupuesto asignado, esto de conformidad con los artículos 116 y 117 de la ley de participación ciudadana.

- **Impacto de beneficio comunitario y público:** Se fomenta la convivencia comunitaria a través de actividades lúdicas y deportivas, se mejora la accesibilidad y comodidad para caminar, se percibe un espacio seguro, libre de caminar con mayor seguridad alrededor del recinto que se pretende rehabilitar.

-**Possible afectación temporal que resulte del proyecto:** No. No se visualiza alguna posible afectación del mismo.

-**Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:** A cada uno de los integrantes del Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo 2025 de la Alcaldía Iztacalco, se le entregó la información necesaria para llevar a cabo un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías.

-**¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de las personas especialistas?** Sí.

**Consistente en:**

*Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*

#### *Redictamen*

- **Técnica:** No es viable la propuesta, ya que actualmente existe una velaría en el sitio y el proyecto afectaría el área libre del parque, la cual debe ser respetada, conforme a los principios de preservación del espacio público. Es importante conservar superficies libres de construcción para garantizar funciones ambientales, recreativas y de seguridad urbana.

- **Jurídica:** Viable, atiende lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, sin embargo, contraviene a lo establecido en el artículo 126 de la misma ley al generar un impacto negativo ya que en esta área ya existe una velaría para actividades al aire libre.



- **Ambiental.** Viable, toda vez que no afecta suelos, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y áreas declaradas patrimonio cultura, ni asentamientos irregulares ni genera un impacto ambiental negativo, de conformidad con los aspectos a verificar para la determinación del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

- **Financiera:** No es viable toda vez que el costo de la obra excede el presupuesto asignado.

- **Impacto de beneficio comunitario y público:** La mejora de espacios públicos beneficia el entorno y la percepción de bienestar entre los vecinos además de que fortalece la cohesión social y el sentido de pertenencia.

-**Possible afectación temporal que resulte del proyecto:** Se podría provocar molestia en los vecinos al ver que es un recurso mal ocupado al ya tener un espacio para realizar sus actividades.

-**Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:** A cada uno de los integrantes del Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo 2025 de la Alcaldía Iztacalco, se le entregó la información necesaria para realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías.

-**¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de las personas especialistas?** Sí.

**Consistente en:**

*Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*

*Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México*

39. Con base en lo transcrita, es posible establecer que el redictamen controvertido **está fundado y motivado**, pues el Órgano Dictaminador analizó y expuso lo conducente en cada uno de los rubros vinculados con el estudio de la factibilidad y viabilidad.

40. Ello, porque en el re-dictamen se indicó que **no era viable en el aspecto técnico**, porque actualmente existía una velaría en el sitio y el proyecto afectaría el área libre del parque.
41. Por su parte, en torno al aspecto financiero, aun cuando en el dictamen no se expuso una cifra exacta sobre el costo de la ejecución del proyecto en comento, ya que sólo sostuvo que el costo de la obra excedía el presupuesto asignado, lo cierto es que tampoco se solicitó realizar una corrida financiera ni contar con elementos financieros especializados, como lo afirma el promovente.
42. Con independencia de lo anterior, lo cierto es que **no se cumple con el elemento de viabilidad técnica**, lo que implica la inviabilidad del proyecto, toda vez que para que una propuesta pueda ser sometida a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que se cumplan con la totalidad de los aspectos previstos en el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.
43. Al respecto, como lo indicó el Órgano Dictaminador, el proyecto afectaría el espacio libre del parque, en atención al principio de preservación del espacio público que exige conservar superficies libres de construcción para garantizar funciones ambientales, recreativas y de seguridad urbana.
44. Ello, porque es un hecho notorio<sup>24</sup> que, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la alcaldía Iztacalco,<sup>25</sup> el Parque de las Rosas es considerado como uno de los espacios abiertos, los cuales, en términos del citado

---

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

<sup>25</sup> Consultable en la página 51 del documento alojado en el portal de internet [http://www.data.sedumi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU\\_Gacetas/2015/PDDU-IZTACALCO.pdf](http://www.data.sedumi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacetas/2015/PDDU-IZTACALCO.pdf)



Programa, se deben conservar y/o incrementar sin que se afecten o alteren, en tanto que toda intervención estará sujeta a la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

45. Así, debe señalarse que la Ley de Participación<sup>26</sup> establece que el presupuesto participativo debe destinarse a obras, servicios o acciones que permitan a la ciudadanía decidir sobre la aplicación de los recursos públicos con el objetivo de optimizar el entorno común, a través del mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana o acciones de beneficio colectivo.
46. Por ello, la implementación de un segundo techo no se ajusta a la finalidad de beneficio cierto para la comunidad, al implicar el uso redundante de los recursos, aunado a que podría afectar la característica esencial del Parque de la Rosas como un espacio abierto de la alcaldía Iztacalco.
47. Por otra parte, contrario a lo que afirma el promovente, no se advierte que el Órgano Dictaminador impusiera requisitos y parámetros inexistentes dentro de la Constitución local y la Ley de Participación Ciudadana, porque, como se evidenció, en el dictamen se incluyeron los rubros de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera previstos en la normativa.
48. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los argumentos vinculados con la falta de congruencia del Órgano Dictaminador, toda vez que la existencia

---

<sup>26</sup> Artículo 116, primer párrafo, de la Ley de Participación.

de otros proyectos dictaminados en forma positiva no resulta vinculante para determinar la viabilidad de una propuesta.

49. Por el contrario, la viabilidad de un proyecto debe ser analizada en forma individual e independiente, atendiendo a los términos específicos en que es presentado, a efecto de evaluar los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental, así como de impacto comunitario y público que rodean a la propuesta, en el entendido que cada proyecto implica condiciones y características de ejecución particulares de su entorno.
50. De ahí que, el hecho de que en ejercicios anteriores se hubieran aprobado proyectos con características similares dentro de una misma unidad territorial, no obliga al Órgano Dictaminador a resolver en el mismo sentido, ya que las condiciones sociales, presupuestales y operativas pueden variar con el tiempo, lo que incide en la evaluación de viabilidad de cada uno de los proyectos presentados.
51. Al desestimarse los motivos de agravio expuestos por el promovente, procede **confirmar** el re-dictamen impugnado.
52. Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**UNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.



TECDMX-JEL-186/2025

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**